



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIA ESTHER GARCIA GARCIA, en su condición de representante legal de RICARDO ANDRES PABA GARCIA
DEMANDADA:	LUIS GUILLERMO PABA MELO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00058-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha 07 de Abril de 2022, mediante la cual se admitió y decretó medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en providencias anteriores, ordeno la notificación por conducta concluyente al demandado **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, de la manera siguiente:

“...SEGUNDO: DECLARAR NULO, las actuaciones surtidas desde el momento en que debió notificarse al demandado LUIS GUILLERMO PABA MELO, ordenando correrle traslado desde la ejecutoria de la presente providencia, surtiéndose la notificación por conducta concluyente tal como fue expuesto anteriormente...”

De conformidad con lo antes establecido, el término de traslado al demandado **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, frente a la demanda presentada, comenzó el día 21 de Junio de 2023, y culminó el día 06 de Julio del presente año.

El día 22 de Junio de 2023, al correo electrónico correspondiente, el apoderado judicial de **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 07 de Abril de 2022, mediante la cual fue admitida la demanda presentada, trámite que de manera errada fue rechazado por esta agencia judicial, y posteriormente subsanado en auto de fecha 04 de Agosto del 2023.

Estando dentro del término respectivo, tal como fue mencionado anteriormente, el apoderado judicial de **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, allegó recurso de reposición en contra de la providencia admisoria, actuación que nos ocupa, donde se evidencia el inconformismo del recurrente el cual radica en los requisitos formales que tuvo la parte demandante a la hora de presentar la misma.

Es dable señalar que, durante el curso del presente proceso, este despacho, ha saneado las situaciones correspondientes al trámite del mismo, para que no exista vulneración alguna a las partes interesadas, esto es, **JULIA ESTHER**

GARCIA GARCIA, en su condición de representante legal de **RICARDO ANDRES PABA GARCIA**, y a **LUIS GUILLERMO PABA MELO**.

Dentro del auto recurrido, este despacho, luego de hacer el estudio inicial correspondiente, consideró, bajo el análisis de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia del artículo 82 ibidem, que el proceso que nos ocupa, cumplió con los requisitos mínimos para ser admitido, de lo cual se desprendió la necesidad de decretar una medida cautelar correspondiente a los gastos iniciales de los alimentos a favor de **RICARDO ANDRES PABA GARCIA**, quien requiere de especial protección por su edad.

Esta agencia judicial, protegiendo el interés superior que tiene el niño **RICARDO ANDRES PABA GARCIA**, admitió la demanda que nos ocupa, y decretó el embargo del sueldo devengado como trabajador de la empresa Drummond Ltda, por parte de **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, monto que fue establecido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE ESTA LOCALIDAD, mediante Resolución 01 del 04 de febrero de 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial, no repondrá el auto de fecha 07 de Abril de 2022, y en consecuencia, continuara con el curso del presente proceso, en lo que respecta a la fijación de la audiencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2023, y como consecuencia de ello, continúese con el trámite del presente proceso, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALESE fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, fíjese la fecha del veinte (20) de octubre del 2023, a las 09:00 a.m., la misma se realizará mediante el aplicativo LIFEZISE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03642ff28e7e8b0c60ecc32b5b353db44d277939d0f65e01024abfcc1f4b45c1
Documento generado en 25/08/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>